



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 087-2025-SUNAFIL/ILM

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 5822-2022-SUNAFIL/ILM
IMPUGNANTE : ALFIN BANCO S.A.
RUC N° : 20517476405

Sumilla: Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALFIN BANCO S.A.**, contra la Resolución de Sub Intendencia N° 1644-2023-SUNAFIL/ILM/SISA1 de fecha 05 de octubre de 2023.

Lima, 09 de enero de 2025

VISTO: El recurso de apelación interpuesto **ALFIN BANCO S.A.** (en adelante, **la impugnante**) contra la Resolución de Sub Intendencia N° 1644-2023-SUNAFIL/ILM/SISA1 de fecha 05 de octubre de 2023 (en adelante, **la resolución apelada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en adelante, la LGIT) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**); y,

I. ANTECEDENTES:

De las actuaciones inspectivas

1. Mediante la **Orden de Inspección N° 11108-2022-SUNAFIL/ILM** de fecha 06 de abril de 2022 (en adelante, **la Orden de Inspección**), se dio inicio al procedimiento inspectivo con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa en seguridad y salud en el trabajo, la cual culminó con la emisión del **Acta de Infracción N° 8920-2022-SUNAFIL/ILM** de fecha 18 de octubre de 2022 (en adelante, **el Acta de Infracción**).

De la fase instructora

2. Con la notificación de la **Imputación de Cargos N° 002-2023-SUNAFIL/ILM/SINS/AI6** del 10 de enero de 2023 (en adelante, **la Imputación de Cargos**), llevada a cabo en fecha **12 de enero de 2023**, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) en su fase instructora, habiendo otorgado a la impugnante el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo señalado en los literales d) y e) del numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT; ante este acto, **la impugnante presentó sus descargos en fecha 23 de enero de 2023**, previa solicitud de ampliación de plazo presentada el 17 de enero de 2023.
3. De conformidad con el literal g) del numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la Autoridad instructora emitió el **Informe Final de Instrucción N° 092-2023-SUNAFIL/ILM/SINS/AI6** del 23 de febrero de 2023 (en adelante, **el Informe Final de Instrucción**), recomendando continuar con el PAS, en su fase sancionadora, y procediendo a remitir el Informe Final de Instrucción y los actuados a la Sub Intendencia de Sanción, para su consideración y fines en el marco de sus funciones.

De la fase sancionadora



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

1. Se inicia el PAS en su fase sancionadora, notificando a la impugnante el Informe Final de Instrucción en fecha 02 de marzo de 2023; ante este acto **la impugnante presentó sus descargos el 08 de marzo de 2023.**
2. La Autoridad sancionadora emitió la **Resolución de Sub Intendencia N° 1644-2023-SUNAFIL/ILM/SISA1**, de fecha 05 de octubre de 2023, notificada a la impugnante el 10 de octubre de 2023, sancionando a la impugnante con una multa ascendente a **S/ 66,332.00 (SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS Y 00/100 SOLES)**, por la comisión de:

CUADRO I

N°	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL Y CALIFICACIÓN	TIPO DE INFRACCIÓN	N° DE TRABAJ. AFECT.	MULTA IMPUESTA
1	No cumplir los lineamientos del Plan de vigilancia, prevención y control de COVID-19 vigente, de acuerdo a los literales a) y e) de la disposición 6.2. de la RESOLUCION MINISTERIAL N. 1275-2021/MINSA.	Numeral 28.7 del artículo 28° del RLGIT. MUY GRAVE	SUBSANABLE	13	5.25 UIT S/ 24,150.00
2	No acreditar haber implementado y realizado el seguimiento de las medidas de prevención obtenidas en la evaluación de los riesgos disergonómicos del centro de trabajo.	Numeral 27.9 del artículo 27° del RLGIT. GRAVE	SUBSANABLE	13	3.92 UIT S/18,032.00
3	No cumplir con la Medida Inspectiva de Requerimiento emitida el 14 de setiembre de 2022	Numeral 46.7 del artículo 46° del RLGIT. MUY GRAVE	INSUBSANABLE	13	5.25 UIT S/ 24,150.00
MONTO TOTAL					S/ 66,332.00

UIT 2022= S/4,600.00

3. Como consecuencia de la multa impuesta por la Autoridad sancionadora, con fecha 27 de octubre de 2023, la impugnante presentó recurso de apelación contra la **Resolución de Sub Intendencia N° 1644-2023-SUNAFIL/ILM/SISA1**, argumentando lo siguiente:
 - (i) Cumplió con acreditar e implementar el Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de Covid-19 en el Trabajo actualizado con la normativa legal vigente; tanto en el Plan Versión 04, realizado el 11 de agosto de 2021 y también en el Plan Versión 06, realizado el 27 de julio de 2022, se ha consignado la información necesaria para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo a la exposición del Covid-19, ya que su Plan incluía la implementación y entrega de EPPs, capacitación, comunicación, gestión de casos sospechosos, lo cual ya cumplía con lo indicado por la Resolución Ministerial N° 1275-2021-MINSA.
 - (ii) La Autoridad de Trabajo no puede partir y guiarse únicamente por la fecha de aprobación del Plan, sino leer realmente el contenido de este, a efectos de advertir lo que presuntamente su empresa habría incumplido, sino estaría vulnerando su derecho a un adecuado procedimiento administrativo.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

- (iii) Cumple con adjuntar el Plan de Vigilancia (versión 5) de fecha 24 de enero de 2022, en este documento también se podrá verificar que se cuenta con la misma información de las versiones 4 y 6; y que en esta versión también se cumplía con lo indicado por la Resolución Ministerial N° 1275-2021-MINSA. En ese sentido, contar con tres (03) Planes para la Vigilancia, Prevención y Control de Covid-19 en el Trabajo deja evidenciada la importancia y la dedicación por parte de la empresa en proteger y velar por la salud de todos sus trabajadores.
- (iv) En el supuesto negado se considere que su Plan de vigilancia tiene algún error de forma, la tipificación correcta sería lo regulado en el artículo 26.4 o 26.5 del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, porque claramente cuentan con un Plan de vigilancia elaborado (con lo cual se descarta la tipificación del artículo 27.7), y si han tomado medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo como contar con múltiples versiones del plan de vigilancia, entregar constantemente EPPs, entre otros, con lo cual también se descarta la tipificación del artículo 28.7; si a ello se suma que las medidas tomadas en la prevención del Covid-19, no se tuvo inconvenientes y/o problemas de contagio (hecho que no ha podido corroborar la inspección de trabajo), con ello, se demuestra que las medidas implementadas han sido exitosas; por lo que, cualquier "error" o "problema" que señale la autoridad debe ser considerado como un incumplimiento menor que solo podría estar tipificado en el artículo 26.4 o 26.5.
- (v) Cumplió con presentar la documentación referente al Registro de Equipos de Seguridad, en los que se evidencia la entrega a todo el personal de dicha sede de mascarillas, protector facial, alcohol en líquido o gel; además, en el Informe Final (fundamento N° 13) se señaló que "únicamente" se ha acreditado la entrega de los meses de junio 2021, julio 2021, agosto 2021 y septiembre 2021; motivo por el cual, se ha acreditado la entrega de cuatro (04) meses, imputándoles que en octubre 2021 no se ha acreditado la entrega de mascarillas. En este caso en concreto, el no haber podido acreditar un solo mes de forma documentaria no puede ser causal para imponer una sanción, cuando en los cuatro (4) meses previos se han cumplido con demostrar documentalmente la entrega de mascarillas, es decir, debería haberse efectuado una mejor presunción del hecho alegado y demostrado por su representada; puesto que, se presentó información sobre la entrega de mascarillas en junio, julio, agosto y septiembre del año 2021, por lo que sería lógico pensar que en octubre 2021 también se realizó la entrega de dichas mascarillas; sin embargo, la autoridad deja en evidencia su única intención de multarles sin analizar bajo parámetros de razonabilidad.
- (vi) Los inspectores a cargo, debieron corroborar y cumplir de manera idónea la fiscalización, si los trabajadores de la agencia inspeccionada recibieron las mascarillas durante el periodo de octubre del año 2021; pero, los inspectores no actuaron de manera diligente; por ende, no realizaron y/o agotaron todas sus vías para efectuar dicha consulta o acción, dado que, al no hacerlo podrían contar con un error menor en los documentos de la inspeccionada, para imponerles una multa. Debido a lo cual, en el hipotético caso que la Sub Intendencia determine que hay algún incumplimiento en temas de seguridad y salud en el trabajo esta debería ser catalogada como leve, ya que, se está dejando en evidencia que los meses en los que se entregaron las mascarillas fueron debidamente sustentados, siendo que los



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

inspectores pudieron aclarar el tema, procediendo de manera diligente debiendo haber preguntado directamente a los trabajadores, además, no se evidenció de forma certera ningún contagio en la agencia inspeccionada.

- (vii) Se presentó el Cronograma de Medición de CO₂, documento que iba a permitir discernir con exactitud y de manera idónea, si la zona de comedor contaba con las condiciones mínimas de ventilación de entrada y salida, teniendo un valor importante dicho documento, pudiendo el inspector de trabajo haber ampliado las investigaciones y requerir en su oportunidad dicho documento. Nuevamente, en el Informe Final se señala que el Cronograma de medición de CO₂ no es suficiente para acreditar que el comedor de la agencia inspeccionada estaba debidamente ventilado. En este aspecto la autoridad demuestra un desconocimiento sobre el tema. Claramente, el control de los niveles de CO₂ en un ambiente (como lo es la agencia inspeccionada) es el mejor indicador para determinar si dicho ambiente esta adecuadamente ventilado o no. Conforme BDO se señala sobre las mediciones de CO₂, que: "Con ocasión a la prevención del brote del virus SARS-COV-2, se ha identificado a la medición de la concentración de dióxido de carbono (CO₂) como método de previsión del COVID-19.
- (viii) Ha cumplido con presentar la documentación necesaria que evidencia que el cumplimiento de las normas de ergonomía y prevención de riesgos laborales; asimismo, implementó el "Programa de Pausas Activas", documento que fue presentado en su oportunidad; además, se presentó documentación de setiembre del 2022, mediante el cual, su representada presentada dos publicaciones realizadas en su red social "Alfin Comunicaciones" en la cual, se invita a sus colaboradores a participar en los concursos de pausas activas, las mismas que se realizaban en todas sus sedes de manera mensual; empero, en el Informe Final, la autoridad reiteró nuevamente que no se realizó las actividades vinculadas a las pausas activas en el periodo de octubre 2021 a febrero 2022, sin dar valor al mencionado programa implementado con anterioridad. Por otro lado, la empresa utilizó "soporte hechizo", ya que, utilizó archivadores de tapa dura como elevadores para monitores, lo que fue criticado.
- (ix) Si bien es cierto que los archivadores no son propiamente un elevador de monitor, es importante resaltar que sí cumplen con dicha función permitiendo que los trabajadores miren la pantalla de la computadora de forma recta. No obstante, la autoridad maneja otro criterio al momento de validar y/o corroborar la supuesta infracción que se le atribuye, vulnerando su derecho al debido procedimiento, puesto que, los inspectores no han efectuado el correcto análisis sobre la presunta comisión de infracción. Por esta razón, si la autoridad considera que la utilización de un archivador de tapa gruesa como elevador de monitor, puede implicar incidentes peligrosos o accidentes de trabajo, debe justificar cuantos casos de ese tipo han ocurrido o qué estadística señala que los archivadores utilizados de esa manera generan accidentes, asimismo, este supuesto riesgo debe ser acreditado y evidenciado fehacientemente a fin de dar un dictamen sobre el mismo.
- (x) Lo cierto es que los archivadores permitieron que los trabajadores puedan visualizar el monitor de forma correcta sin generar daños ergonómicos y sin que se genere ningún incidente o accidente como cree y/o supone la autoridad. En conclusión, si el



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

tema es que los archivadores pueden generar algún tipo de riesgo, ya no se está en el escenario de la ergonomía, por lo que, la autoridad ha cometido un error en la tipificación debiendo quedar sin efecto la sanción impuesta.

- (xi) Conforme se acredita con la Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) N° 02805-2022, en esa misma fecha se cerraron siete agencias de Alfin Banco entre ellas la agencia inspeccionada ubicada en Av. Riva Agüero 1442 Urb. El Popular El Agustino Lima; cabe anotar que la autoridad ha considerado este medio probatorio como una solicitud; sin embargo, se trata de una resolución de cierre no de mera solicitud y trámite. En consecuencia, es jurídica y fácticamente imposible cumplir con las medidas de requerimiento solicitadas, por lo que dicha infracción debe quedar sin efecto.

II. CONSIDERANDO:

De las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo

4. En cuanto a lo alegado en los **numerales del i) al iii) y del v) al vii) del resumen del recurso de apelación**, se advierte del numeral 4.5 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción, que el Inspector actuante realizó la inspección respecto de los trece (13) trabajadores descritos en el Cuadro 1 (en adelante, **los trabajadores afectados**) verificados mediante comprobación de datos a través del Módulo: Consulta de Empresas y Trabajadores del Sistema de Planilla Electrónica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, dejando constancia en el numeral 4.9 de lo siguiente:

“(…)

- **No se cuenta con los registros de entrega de equipos de protección personal: mascarillas, durante el período octubre del año 2021.** Respecto a este punto, el sujeto inspeccionado informa que: “Se adjunta constancia de entrega de octubre 2021”. A la revisión de la documentación presentada, únicamente se llega a advertir, respecto al período requerido, la presentación del documento: Registro de Equipos de Seguridad (Código: FO-012, Versión: 04) referido a la entrega de alcohol líquido o gel (“en frasco de más del 70%”) y **no a la dotación de mascarillas a sus trabajadores. Lo que afecta a todos los trabajadores descritos en el CUADRO 1.**
- **Respecto al ambiente Comedor el sujeto inspeccionado no llegó a evidenciar que, el citado ambiente cuenta con las condiciones mínimas de ventilación, considerando entradas y salidas de aire, flujos de aire, fuentes de ventilación natural y artificial; únicamente el sujeto inspeccionado llegó a presentar el documento: “Cronograma Medición CO2”, el cual según lo planificado, realizará la medición de CO2 en los ambientes del centro de trabajo materia de inspección aún para la segunda semana de mes de octubre del 2022. Lo que afecta a todos los trabajadores descritos en el CUADRO 1.”**

5. Sobre la base de lo constatado en la etapa inspectiva y del análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad de primera instancia ha determinado que las conductas infractoras son: **i)** No se cuenta con los registros de entrega de equipos de protección personal: mascarillas, durante el periodo octubre del año 2021 y, **ii)** No se evidenció que cuente con ambiente con las condiciones mínimas de ventilación. En ese sentido, de la revisión y evaluación de los medios probatorios aportados por la impugnante, se concuerda



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

con lo precisado en el considerando 4.10 de la resolución apelada que, *“De la revisión integral de información **no se cuenta con los registros de entrega de equipos de protección personal: mascarillas, durante el periodo octubre del año 2021**. Si bien, el sujeto inspeccionado pretende que se sobreentienda que cumplía con tenerlo; sin embargo **no presenta ningún documento probatorio que acredite el cumplimiento de su obligación legal**, únicamente se advirtió la presentación del documento: Registro de Equipos de Seguridad (Código: FO-012, Versión: 04) referido a la entrega de alcohol líquido o gel, pero **no respecto a la entrega de mascarillas a sus trabajadores para el mes de octubre (sino únicamente se señala los meses de junio, julio, agosto y setiembre 2021)”** (resaltado es nuestro); y, en el considerando 4.12 de la resolución apelada al señalar que, *“Respecto al **ambiente Comedor** el sujeto inspeccionado no llegó a evidenciar que, **el citado ambiente cuenta con las condiciones mínimas de ventilación**, considerando entradas y salidas de aire, flujos de aire, fuentes de ventilación natural y artificial; únicamente el sujeto inspeccionado llegó a presentar el documento: **“Cronograma Medición CO2”**, el cual según lo planificado, **realizará la medición de CO2 en los ambientes del centro de trabajo materia de inspección aún para la segunda semana de mes de octubre del 2022**. Sin embargo, dicho documento **no acredite que se hayan implementado las condiciones mínimas de ventilación en el ambiente físico”**. (resaltado es nuestro)**

6. En ese sentido, se advierte que las actuaciones inspectivas se realizaron para verificar las materias previstas en la Orden de Inspección, de los trabajadores que laboraron en el periodo octubre de 2021 hasta agosto de 2022. Al respecto, cabe precisar que, la **Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA** emitida el 27 de noviembre de 2020, fue publicada el 29 de noviembre de 2020 y la **Resolución Ministerial N° 1275-2021-MINSA** emitida el 01 de diciembre de 2021, y publicada el 03 de diciembre de 2021; entonces, en función al periodo inspeccionado, se tiene que, desde octubre 2021 al 03 de diciembre de 2021 se aplicaba la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y, a partir del 04 de diciembre de 2021 bajo los alcances de la Resolución Ministerial N° 1275-2021-MINSA.
7. Ahora bien, en la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA en su numeral 7.2.6. sobre Lineamiento 6: Medidas de Protección Personal, establece el uso de protección respiratoria disponiendo que el empleador debe asegurar de brindar al menos tres (3) unidades para poder cambiarlas y lavarlas diariamente a sus trabajadores, precisando lo siguiente:

“El empleador asegura la disponibilidad de los equipos de protección personal e implementa las medidas para su uso correcto y obligatorio, en coordinación y según lo determine el profesional de salud, estableciendo como mínimo las medidas recomendadas por organismos nacionales e internacionales tomando en cuenta el riesgo de los puestos de trabajo para exposición ocupacional al SARS-CoV-2, cumpliendo los principios de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ver Anexo 3).

El uso de equipo de protección respiratoria (FFP2, N95 o equivalentes) es de uso exclusivo para trabajadores de salud que trabajan en ambientes con muy alto y alto riesgo de exposición biológica al virus SARS-CoV-2 que causa la COVID-19.

De acuerdo con el nivel de riesgo de los puestos de trabajo, se deben considerar los mínimos estándares de protección respiratoria. Los trabajadores de



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

ambientes de mediano riesgo deben cumplir con el mínimo estándar de mascarillas quirúrgicas (descartables) o de lo contrario la combinación de mascarillas comunitarias con caretas o protectores faciales. Los trabajadores de bajo riesgo deben utilizar mascarillas comunitarias como mínimo estándar de protección, las cuales pueden ser reutilizables y lavables; y el empleador debe asegurarse de brindarle al menos tres (3) unidades para poder cambiarlas y lavarlas diariamente.”

8. En ese sentido, pese a que se estableció en el “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo” (Código: PL-002, Versión: 04) realizado el 11 de agosto de 2021, como medidas preventivas el uso de mascarillas, se verificó en etapa inspectiva que de la información presentada por la impugnante en la constancia de entrega de octubre 2021 no se registra la entrega de equipos de protección personal: mascarillas, durante el período octubre del año 2021, únicamente la entrega de alcohol líquido o gel; por ende, ante dicho incumplimiento de la normativa acotada, se determinó correctamente la conducta infractora sancionada.
9. En cuanto al ambiente del comedor, en la Directiva Administrativa N° 321-MINSA/DGIESP-2021 que establece las disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a Sars-Cov-2, aprobado mediante **Resolución Ministerial N° 1275-2021-MINSA**, dispuso lo siguiente:

6.2. Disposiciones básicas para la vigilancia, prevención y control de COVID-19 en el trabajo Para la vigilancia de la salud de los trabajadores, en el contexto de la pandemia por la COVID-19, se han considerado siete (7) disposiciones básicas mínimas de aplicación obligatoria por el empleador, basados en criterios técnicos y epidemiológicos.

a) *Disposición 1: Asegurar la ventilación de los centros de trabajo*

Establecer controles para disminuir el riesgo de exposición en el centro de trabajo:

- *Evaluar las características físicas de cada uno de los ambientes de un centro de trabajo, considerando entradas y salidas de aire, flujos de aire, fuentes de ventilación natural y artificial, entre otros, lo cual será evaluado por las entidades fiscalizadoras, a través de la medición de CO₂, para evaluar la emisión de bioefluentes humanos en ambientes cerrados, aglomerados y de contacto cercano.*
- *Ambientes adecuadamente ventilados de forma natural, como espacios al aire libre o ambientes con ventanas con un área libre de ventilación no menor a un veinteavo (1/20) de la superficie del piso de la habitación. Se recomienda mantener las puertas y ventanas de las oficinas abiertas para evitar el recurrente contacto con las perillas o manija de las puertas y permitir el ingreso de aire nuevo al ambiente.*
- *Ambientes adecuadamente ventilados de forma mecánica, a través de renovaciones cíclicas de aire según lo indicado por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en el Reglamento Nacional de Edificaciones, el Ministerio de Salud o norma internacional oficial, según el riesgo encontrado en el ambiente de trabajo. La renovación de aire debe realizarse empleando aire exterior, y sólo cuando esto no sea técnicamente posible, se puede usar aire tratado con estrategias de limpieza y desinfección reconocidas por organismos internacionales especializados. Puede instalarse extractores de aire estratégicamente en lugares que permitan la salida de aire, teniendo cuidado de no causar flujo aéreo directamente entre las personas.*



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

10. De la revisión del “Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de COVID-19 en el Trabajo” (Código: PL-002, Versión: 06) realizado el 27 de julio de 2022, se consigna como medida preventiva la ventilación de los ambientes y, con el “Cronograma Medición CO2”, la impugnante pretende acreditar la medición de CO2 en los ambientes del centro de trabajo, sin embargo, estaba programada para la segunda semana de mes de octubre del 2022, esto es, después de agosto de 2022, que es hasta ese periodo la verificación del cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo en las materias objeto de la orden de inspección. Por lo tanto, se encuentra plenamente determinada la infracción sancionada.

Del principio de tipicidad

11. Por otro lado, en relación a lo sostenido en el **numeral iv) del recurso de apelación**; corresponde traer a colación lo establecido en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **el TUO de la LPAG**) donde se recoge el principio de tipicidad, el cual instituye que *“Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...)”*.
12. Siendo así, en el presente procedimiento, la Autoridad de primera instancia determina que la impugnante incurrió en la conductas infractora de no contar con los registros de entrega de equipos de protección personal: mascarilla y por no evidenciar en el ambiente de comedor con las condiciones mínimas de ventilación, tipificándola en el numeral 28.7 del artículo 27 del RLGIT que establece *“No adoptar las **medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo** de las que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad y salud de los trabajadores y personas que prestan servicios dentro del ámbito del centro de labores”* (resaltado es nuestro).
13. En ese sentido, se aprecia que la entrega de mascarillas y las condiciones implementadas de ventilación en el ambiente del comedor, son medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo, considerando que en el periodo de octubre de 2021 hasta agosto de 2022 (periodo investigado en etapa inspectiva) le eran aplicable lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 972-2020-MINSA y la Resolución Ministerial N° 1275-2021-MINSA, cuya finalidad era regular la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a SARS-CoV-2.
14. Siendo así, no se aprecia vulneración alguna al Principio de Tipicidad invocado por la impugnante, verificando que la actuación del personal inspectivo y la Autoridad de primera instancia, estableció correctamente la subsunción de los hechos constatados en el tipo infractor analizado.

De la prevención de los riesgos disergonómicos

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

15. En cuanto a lo alegado en los **numerales del viii) al x) del resumen del recurso de apelación**; el Inspector actuante dejó constancia en el numeral 4.10 de los Hechos Constatados del Acta de Infracción lo siguiente:

*“Estando al Informe de Monitoreo Ocupacional presentado por el sujeto inspeccionado, así como del recorrido realizado en vista inspectiva del 23.08.2022 se requirió, para el **personal que labora en plataforma del sujeto inspeccionado, el colocar un soporte que permita elevar el monitor para obtener y tener una visión horizontal correcta**; por lo que el sujeto inspeccionado llegó a presentar fotos de sus trabajadores que laboran en plataforma:*

(...)

*Que, a la vista de la documentación presentada (fotos) se llega a advertir que el sujeto inspeccionado **a utilizado como "soporte" para elevar el monitor y obtener una postura ergonómica para sus trabajadores, el uso de dos archivadores de cartón unidos por cinta adhesiva, lo cual no cumple con la función de soporte, como es, la de recibir el peso de un objeto e impedir que este se tambalee o caiga**, el sujeto inspeccionado **emplea un soporte hechiza que presenta condiciones inseguras e inestables**, que hace posible la ocurrencia de incidentes peligrosos o accidentes de trabajo.”*

*Estando al Informe de Monitoreo Ocupacional presentado por el sujeto inspeccionado, se requirió el evidenciar que en el centro de trabajo materia de inspección, se cuenta con un programa de pausas activas la cual es ejecutada por sus trabajadores; por lo que el sujeto inspeccionado llegó a **presentar el documento: "Programa de Pausas Activas" (Código: PRG-005, Versión: 01) el cual señala dio inicio el 01.03.2022. El sujeto inspeccionado no llega a evidenciar el haber implementado un programa de pausas activas ni la ejecución de las mismas al periodo octubre del 2021 a febrero del 2022. Lo que afecta a todos los trabajadores descritos en el CUADRO 1.**” (resaltado es nuestro)*

16. De lo constatado en la etapa inspectiva y del análisis efectuado en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad de primera instancia determina lo siguiente:

*5.8 Si bien, el sujeto inspeccionado llegó a presentar el documento: "Programa de Pausas Activas" (Código: PRG-005, Versión: 01) el cual señala dio inicio el 01.03.2022. Sin embargo, el sujeto inspeccionado **no llega a evidenciar el haber implementado un programa de pausas activas ni la ejecución de las mismas durante el periodo octubre del 2021 a febrero del 2022***

*5.10 Al respecto, se debe precisar que **los archivadores de tapa dura utilizados por el sujeto inspeccionado como elevadores para monitores representan un riesgo**, puesto que son consideradas como una condición subestándar, pues según el Glosario de términos son toda condición en el entorno del trabajo que puede causar un accidente. (resaltado es nuestro)*

17. En dicho contexto, cabe precisar que la Resolución Ministerial N° 375-2008-TR que aprueba la Norma Básica de Ergonomía y de Procedimiento de Evaluación de Riesgo Disergonómico, dispone en el numeral 21 que, **los equipos utilizados en el trabajo informático**, deberán observar las siguientes características: **b) Las pantallas deben tener protección contra reflejos, parpadeos y deslumbramientos. Deberán tener regulación en altura y ángulos de giro. c) La pantalla debe ser ubicada de tal forma que la parte superior de la pantalla se encuentre ubicada a la misma altura que los ojos, dado que lo óptimo es mirar hacia abajo en vez que hacia arriba.** En ese sentido, de la evaluación de los actuados no se aprecia que la impugnante haya acreditado la implementación de las medidas de prevención de los riesgos disergonómicos, establecidos en la norma acotada; por lo que este Despacho coincide con lo



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

determinado por la Autoridad de primera instancia al establecerse como conducta infractora sancionada.

De la medida inspectiva de requerimiento

18. En cuanto a lo alegado en el **numeral xi) del resumen del recurso de apelación**, se debe precisar que, de conformidad con el artículo 14 tercer párrafo de la LGIT: *“Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas”*.
19. En similar sentido, el artículo 17 del RLGIT, establece en su numeral 17.2 que *“si en el desarrollo de las actuaciones de investigación o comprobatorias se advierte la comisión de infracciones, los inspectores del trabajo emiten medidas de advertencia, **requerimiento**, cierre temporal del área de una unidad económica o de una unidad económica, paralización o prohibición de trabajos o tareas, según corresponda, a fin de garantizar el cumplimiento de las normas objeto de fiscalización”* (énfasis añadido).
20. En tal sentido, de las actuaciones realizadas se evidencia que el personal inspectivo comisionado emitió la medida de requerimiento de fecha 14 de setiembre de 2022, con la finalidad de que la impugnante cumpla en el plazo de tres (03) días hábiles bajo apercibimiento de multa por infracción a la labor inspectiva, con acreditar el cumplimiento de la materia Planes y Programas de Seguridad y Salud en el Trabajo; y, el cumplimiento de la materia ergonomía y la implementación de acciones a favor de la prevención y protección frente a los factores de riesgos disergonómicos.
21. Así, siendo la naturaleza jurídica de la medida inspectiva de requerimiento, una medida correctiva, que tiene como objeto revertir los efectos de la ilegalidad de las conductas cometidas por la impugnante de manera previa al inicio del procedimiento sancionador; se verifica que la medida inspectiva de requerimiento, se emitió verificando el incumplimiento de la norma en seguridad y salud en el trabajo, en tanto la impugnante tuvo la oportunidad de presentar medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida adoptada.
22. Ahora bien, en relación a la imposibilidad de cumplir con la medida inspectiva de requerimiento debido a la emisión de la Resolución de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) No. 02805-2022; este Despacho coincide con lo determinado por la Autoridad de primera instancia en el considerando 7.7 de la resolución apelada, no siendo eximente para que no se cumpla con la medida inspectiva de requerimiento, que si bien la impugnante remitió información con fecha 19 de setiembre de 2022, pero dicha información no desvirtuó los incumplimientos advertidos, conforme lo analizado en la presente resolución.
23. Por tanto, conforme el análisis efectuado en la presente resolución, se evidencia que el personal inspectivo comisionado ha realizado una correcta aplicación de los artículos 14 de la LGIT y numeral 17.2 del artículo 17 del RLGIT, que señalan que para la extensión de una medida inspectiva de requerimiento resulta de vital importancia que se compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, supuesto que en el caso de autos ha ocurrido, pues en la etapa inspectiva se ha realizado una correcta actuación probatoria de cara a que la Administración Pública acredite la existencia de las infracciones



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

imputadas. Por tanto, la imposición de la sanción por la infracción a la labor inspectiva tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT, se encuentra conforme a ley.

24. En consecuencia, los argumentos señalados en la apelación no desvirtúan las infracciones en las que ha incurrido la impugnante, las cuales han sido debidamente determinadas por la Autoridad sancionadora. Por lo que, corresponde confirmar la multa impuesta en ella.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981; avocándose al conocimiento del presente procedimiento, la Intendente que suscribe por disposición Superior, conforme a la Resolución de Superintendencia N° **279-2024-SUNAFIL**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALFIN BANCO S.A.** en contra la **Resolución de Sub Intendencia N° 1644-2023-SUNAFIL/ILM/SISA1** de fecha 05 de octubre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **CONFIRMAR** la **Resolución de Sub Intendencia N° 1644-2023-SUNAFIL/ILM/SISA1**, en todos sus extremos referente a la sanción impuesta para **ALFIN BANCO S.A.**, ratificando el monto de la multa en **S/ 66,332.00 (SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS Y 00/100 SOLES)**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **INFORMAR** que, se tiene por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** respecto de la infracción **GRAVE**, conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41¹ de la LGIT, y, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR; **DEVOLVIÉNDOSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

ARTÍCULO CUARTO. - **INFORMAR** que, contra este pronunciamiento, con relación a las infracciones **MUY GRAVES**, procede el Recurso de Revisión², que puede ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la presente, ante la Intendencia de Lima Metropolitana para el trámite respectivo.

¹ Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras
(...)

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el tribunal de fiscalización laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa.

² **Decreto Supremo 004-2017-TR: Aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral. Artículo 14.- Materias Impugnables.**

El recurso de revisión tiene por finalidad la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal.

El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, **que sancionan las infracciones muy graves previstas** en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias.



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia de Lima
Metropolitana

*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la impugnante **ALFIN BANCO S.A.** Asimismo, a las demás partes en cumplimiento del literal f) del artículo 45 de la LGIT, de corresponder.

HÁGASE SABER. -

ILM/RGZB/shh/ryo

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ROOSWELTH GERARDO ZA VALETA BENITES
Intendente de Lima Metropolitana

El pago lo puede efectuar en los siguientes bancos: BBVA, BCP, INTERBANK y SCOTIABANK, con el código de pago: **2301001644** a nivel nacional.
Si prefiere realizar el pago en el Banco de la Nación, deberá anteponer el número de transacción 3710.